

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 24

Referencia:

Año: 1973

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-02-1973

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA AL ORGANO EJECUTIVO A CELEBRAR, A NOMBRE DE LA NACION, UN CONTRATO CON LA SOCIEDAD DENOMINADA PANAMA EXPLORATION INC.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17334

Publicada el: 27-04-1973

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO, DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS

Palabras Claves: Concesiones, Contratos públicos, Exploración petrolífera, Gas, Código de Recursos Minerales

Páginas: 12

Tamaño en Mb: 3.679

Rollo: 27

Posición: 1316

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Año LXX

Panamá, República de Panamá, Viernes 27 de Abril de 1973

No. 17,334

CONTENIDO

Consejo Nacional de Legislación

Ley No. 24 de 28 de Febrero de 1973, por el cual se autoriza al Organó Ejecutivo a celebrar, a nombre de la Nación, un contrato con la sociedad denominada PANAMA EXPLORATION.

Ministerio de Agricultura y Ganadería

Decreto Ejecutivo No. 6 de 9 de marzo de 1973, por el cual se reconsidera y deroga el decreto No. 117 de 3 de agosto de 1971.

Avisos y Edictos.

Consejo Nacional de Legislación

AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO

LEY No. 24

(de 28 de febrero de 1973)

"Por la cual se autoriza al Organó Ejecutivo a celebrar, a nombre de la Nación, un contrato con la sociedad denominada PANAMA EXPLORATION INC."

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o.: Autorízase al Organó Ejecutivo para celebrar un contrato con la sociedad denominada PANAMA EXPLORATION INC., al siguiente tenor:

"CONTRATO No. "

Entre los suscritos, FERNANDO MANFREDO Jr., en su carácter de Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación de la NACION, debidamente autorizado mediante Ley No. de de de , por una parte, y por la otra el Señor ROBERT C. SHIELDS, Vicepresidente de PANAMA EXPLORATION INC., en nombre y representación de la PANAMA EXPLORATION INC., una sociedad debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil al tomo 826, Folio 344, Asiento 155,058 Bis, la cual en adelante se denominará la CONCESIONARIA, se ha celebrado el presente contrato bajo las cláusulas siguientes:

PRIMERA: LA NACION otorga a la CONCESIONARIA derechos de exploración de petróleo y helio que se encuentren a cualquier

profundidad, en cinco (5) zonas del territorio de la República de Panamá, las cuales se describen más adelante. Se entiende como petróleo cualquier mezcla de hidrocarburos en su estado natural ya sea sólido, líquido o gaseoso.

Para los demás efectos se considera a los minerales objeto de esta concesión, como clasificados dentro de la Clase E que señala el Artículo 41 del Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley No. 23 del 22 de agosto de 1963. Las cinco (5) zonas están demarcadas en los planos aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias e identificados por esta con los números 72-3, 72-4, 72-5, 72-6, y 72-7 y se describen así:

ZONA A: Partiendo del punto 1 con coordenadas geográficas de latitud Norte 9o44.8' y longitud Oeste 80o33.7' se sigue con rumbo Este una distancia de 40,599.76 mts. hasta el punto 2 de latitud Norte 9o44.8' y longitud Oeste 80o11.5' De este punto se sigue con rumbo Sur una distancia de 42,027.30 mts. hasta el punto 3 de latitud Norte 9o22.9' y longitud Oeste 80o11.5' De este punto se sigue con rumbo Oeste una distancia de 40,642.84 mts., hasta el punto 4 de latitud Norte 9o22.9' y longitud Oeste 80o33.7'. De este punto se sigue con rumbo Norte una distancia de 42,027.3 mts. hasta el punto 1 de partida.

Esta zona A colinda en parte por su lado Oeste con la zona B solicitada por esta misma empresa y descrita en este Contrato. Esta Zona A. está ubicada en el Mar Caribe y tiene una superficie de ciento setenta mil setecientos veinte hectáreas (170,720 hts) con tres mil quinientos sesenta y un metro cuadrados (3,561 m2.)

ZONA B: Partiendo del punto 1 con coordenadas geográficas de latitud Norte 9o30.6' y longitud Oeste 80o47.1' se sigue con rumbo Este una distancia de 24,520.70 mts. hasta el punto 2 de latitud Norte 9o30.6' y longitud Oeste 80o33.7'. De este punto se sigue con rumbo Sur una distancia de 25,806.92 mts. hasta el punto 3 de latitud Norte 9o16.6' y longitud Oeste 80o33.7' De este punto se sigue con rumbo Oeste una distancia de 24,538.08 mts. hasta el punto 4 de latitud Norte 9o16.6' y longitud Oeste 80o47.1'. De este punto se sigue con rumbo Norte una distancia de 25,806.92 mts. hasta el punto 1 de partida.

Esta zona B colinda en parte por su lado Este con la zona A y en parte por su lado Oeste con la zona C, ambas solicitadas por esta misma empresa y descritas en este contrato. Esta zona B está

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Via Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) - Teléfono 81 8994, Apartado Postal
B-4, Panamá S.A. República de Panamá,

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: \$/8,00
En el Exterior \$/8,00
Un año en la República: \$/10,00
En el Exterior: \$/12,00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: \$/0,05 - Solicitese en la Oficina de
Ventas de Impresos Oficiales, Avenida E y Alfaro 4 16

ubicada en el Mar Caribe y tiene una superficie de setenta y tres mil trescientas una hectáreas (63,301 hts.) con ocho mil ochocientos treinta y un metros cuadrados. (8,831.m2).

ZONA C: Partiendo del punto 1 con coordenadas geográficas de latitud Norte 9o22.0' y longitud Oeste 81o08.8' se sigue con rumbo Este una distancia de 39,727.39 mts. hasta el punto 2 de latitud Norte 9o22.0' y longitud Oeste 80o47.1'. De este punto se sigue con rumbo Sur una distancia de 26,727.37 mts. hasta el punto 3 de latitud Norte 9o07.5' y longitud Oeste 80o47.1'. De este punto se sigue con rumbo Oeste una distancia de 39,754.69 mts. hasta el punto 1 de latitud Norte 9o07.5' y longitud Oeste 81o08.8'. De este punto se sigue con rumbo Norte una distancia de 26,727.37 mts. hasta el punto 1 de partida.

Esta zona C colinda en parte por su lado Este con la zona B y en parte por su lado Oeste con la zona D, ambas solicitadas por esta misma empresa y descritas en este contrato. Esta zona C está ubicada en el Mar Caribe y tiene una superficie de ciento seis mil doscientas diecisiete hectáreas (106,217 hts.) con tres mil cuatrocientos ochenta metros cuadrados (3,480.m2).

ZONA D: Partiendo del punto 1 con coordenadas geográficas de latitud Norte 9o17.8' y longitud Oeste 81o25.5' se sigue con rumbo Este una distancia de 30,579.67 mts. hasta el punto 2 de latitud Norte 9o17.8' y longitud Oeste 81o08.8'. De este punto se sigue con rumbo Sur una distancia de 26,358.69 mts. hasta el punto 3 de latitud Norte 9o03.5' y longitud Oeste 81o08.8'. De este punto se sigue con rumbo Oeste una distancia de 30,601.08 mts. hasta el punto 4 de latitud Norte 9o03.5' y longitud Oeste 81o25.5'

mts. De este punto se sigue con rumbo Norte una distancia de 26,358.69 mts. hasta el punto 1 de partida.

Esta zona D colinda en parte por su lado Este con la zona C y en parte por su lado Oeste con la zona E, solicitadas por esta misma empresa y descritas en este contrato. Esta zona D está ubicada en el Mar Caribe y tiene una superficie de ochenta mil seiscientos treinta y dos hectáreas (80,632 hts.) con dos mil setenta y nueve metros cuadrados (2,079 m2).

ZONA E: Partiendo del punto 1 con coordenadas geográficas de latitud Norte 9o15.3' y longitud Oeste 81o42.0' se sigue rumbo Este una distancia de 30,217.80 mts. hasta el punto 2 de latitud Norte 9o15.3' y longitud Oeste 81o25.5'. De este punto se sigue con rumbo Sur una distancia de 25,437.06 mts. hasta el punto 3 de latitud Norte 9o01.5' y longitud Oeste 81o25.5'. De este punto se sigue con rumbo Oeste una distancia de 30,237.60 mts. hasta el punto 4 de latitud Norte 9o01.5' y Longitud Oeste 81o42.0'. De este punto se sigue con rumbo Norte una distancia de 25,437.06 mts. hasta el punto 1 de partida.

Esta zona E colinda en parte por su lado Este con la zona D solicitada por esta misma empresa y descrita en este contrato. Esta zona E está ubicada en el Mar Caribe y tiene una superficie de setenta y seis mil ochocientos noventa hectáreas (76,890 hts.) con tres mil ochocientos dieciocho metros cuadrados (3,818.m2).

La superficie total de las cinco (5) zonas descritas es de cuatrocientas noventa y siete mil setecientos setenta y dos hectáreas (497,762 hts.) con mil setecientos setenta y nueve metros cuadrados (1,769 m2). La solicitud de la concesión fue identificada por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias con el símbolo del PEI-EXPL.-E-72-4.

SEGUNDA: La concesión de exploración se otorga por un periodo de siete (7) años.

TERCERA: La CONCESIONARIA podrá renunciar a esta concesión en su totalidad o en parte por medio de un memorial dirigido al Organismo Ejecutivo por conducto de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias siempre que haya cumplido con la obligación de realizar exploraciones de por lo menos 1,280 kilómetros de líneas sísmicas, incluyendo líneas sísmicas previamente realizadas por la CONCESIONARIA a que se refiere la cláusula sexta de este contrato y haya entregado los informes completos a la NACIÓN.

La renuncia será aceptada si la CONCESIONARIA demuestra que ha cumplido con las obligaciones arriba mencionadas y con todas las demás obligaciones con la NACIÓN y con terceras personas derivadas del ejercicio de la concesión o que se han tomado las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las

mismas. En los casos en que la CONCESIONARIA haya debido iniciar estudios o perforaciones determinados antes de la fecha de la renuncia deberá terminados antes de que se acepte la renuncia total de la concesión.

CUARTA: La CONCESIONARIA se obliga a devolver a la NACION antes de cumplirse el séptimo año de vigencia de la concesión de exploración, el sesenta por ciento (60o/o) del área originalmente otorgada.

La extensión total del área durante la concesión de extracción no podrá ser mayor de doscientas mil hectáreas (200,000 hts.)

QUINTA: La superficie de cada zona retenida en concesión no podrá ser menor de dos mil hectáreas (2,000 hts.) Las zonas estarán delimitadas por planos verticales cuyas proyecciones en el plano horizontal sean líneas rectas en dirección norte-sur y este-oeste. Las proyecciones de la concesión en el plano horizontal serán rectángulos cuyo largo no podrá exceder de cuatro (4) veces el ancho del mismo. La concesión de exploración no podrá estar constituida en ningún momento por más de seis (6) zonas ni de la extracción por más de ocho (8) zonas.

SEXTA: La CONCESIONARIA, en cualquier momento durante la duración del periodo de exploración señalado en la Cláusula Segunda de este Contrato podrá solicitar a la NACION una concesión de extracción para los minerales a los cuales se refiere este Contrato y de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en este contrato. La NACION se obliga a otorgar la concesión de extracción a pedido de la CONCESIONARIA siempre y cuando que dicha CONCESIONARIA haya cumplido con todas sus obligaciones de acuerdo con este Contrato.

La concesión de extracción así otorgada, se cancelará si vencido el término de tres años contados a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión, la CONCESIONARIA no ha descubierto petróleo o helio en cantidades comerciales.

SEPTIMA: La concesión de extracción se otorgará por el término de veinticinco (25) años. Al vencimiento del término de vigencia de la concesión de extracción, la CONCESIONARIA podrá optar por solicitar, y la NACION se obliga a otorgarle, una sola prórroga de la concesión por cinco (5) años, en los mismos términos y condiciones establecidos en este Contrato o, en su lugar, una sola prórroga de diez (10) años. Queda entendido que si la CONCESIONARIA opta por esta prórroga de diez (10) años, la misma se le otorgará siempre y cuando que acepte los derechos y obligaciones vigentes en esa fecha.

La CONCESIONARIA se obliga a devolver por lo menos el veinte por ciento (20o/o) de cada zona retenida bajo la concesión que pretenda prorrogar, cualquiera que sea la forma de prórroga por la cual opte.

OCTAVA: La NACION se obliga a otorgar una concesión para el transporte de los minerales a los cuales se refiere este Contrato cuando se hayan encontrado yacimientos de dichos minerales en cantidades comerciales y así lo solicite la CONCESIONARIA, la cual se le otorgará de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en este contrato.

La concesión de transporte comprenderá el derecho a construir y operar un oleoducto para el transporte de los minerales extraídos en Panamá por la CONCESIONARIA con destino a un puerto terminal o a una refinería.

El mencionado oleoducto podrá construirse a través del istmo, desde el sitio de extracción de los minerales en la costa Atlántica hasta el terminal de exportación en la costa Pacífica.

La CONCESIONARIA se obliga a transportar al costo y preferencialmente los minerales que extraiga y que le correspondan a la NACION en concepto de regalías.

Previamente al otorgamiento de la concesión de transporte, las rutas o ubicación de las instalaciones de transporte requeridas la aprobación de la NACION.

La concesión de transporte se otorgará por el término de veinticinco (25) años. A solicitud de la CONCESIONARIA, el Organismo Ejecutivo otorgará una sola prórroga de diez (10) años siempre que al solicitarla, la CONCESIONARIA acepte los derechos y obligaciones vigentes en esa fecha para concesiones similares de transporte de minerales.

La CONCESIONARIA podrá construir cualesquiera obras auxiliares necesarias para la construcción, manejo y mantenimiento del oleoducto.

En el ejercicio de este derecho, La CONCESIONARIA podrá construir muelles, dársenas y otras facilidades portuarias en los puntos ubicados en la costa del Océano Pacífico y del Océano Atlántico que la CONCESIONARIA escoja como terminales del oleoducto y que sean aprobados por la NACION.

NOVENA: La CONCESIONARIA se compromete a iniciar investigaciones geológicas preliminares, relacionadas con el área de la concesión dentro del periodo de noventa (90) días y a iniciar exploraciones sísmicas en cada zona dentro del plazo de seis (6) meses, las cuales consistirán en un total, en todas las zonas, de por lo menos trescientos veinte (320) kilómetros de líneas sísmicas, contados ambos periodos a partir de la fecha de vigencia de este Contrato. Además, la CONCESIONARIA se compromete a iniciar exploraciones sísmicas en detalle antes de finalizar el segundo año de la concesión, las cuales consistirán en tantos kilómetros de líneas sísmicas como sean necesarios para llevar el total de CONCESIONARIA previamente y durante el

periodo de la concesión, por lo menos a 1,280, kilómetros. Queda convenido que la CONCESIONARIA no usará explosivos durante sus estudios sísmicos.

Los estudios mencionados en esta Cláusula, una vez iniciados, serán llevados a cabo con la debida diligencia hasta su terminación.

DECIMA: La CONCESIONARIA se compromete a iniciar la perforación de un pozo exploratorio en el área de la concesión antes del vencimiento del plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha de vigencia de este contrato; a iniciar la perforación de un segundo pozo antes de vencer el quinto año; a iniciar la perforación de un tercer pozo antes de vencer el sexto año y a iniciar la perforación de un cuarto pozo antes de vencer el séptimo año.

Los pozos exploratorios mencionados en esta Cláusula, una vez iniciados, serán llevados a cabo con la debida diligencia hasta alcanzar uno de los siguientes objetivos:

- a) Encontrar producción de petróleo;
- b) Encontrar roca del basamento;
- c) Encontrar substancias que se compruebe son impenetrables; o
- d) Llegar a una profundidad de dos mil (2,000) metros medidos desde la superficie de lecho submarino.

Cualesquiera uno de estos objetivos deberán alcanzarse antes de seis (6) meses, partiendo del plazo arriba establecido para su iniciación, aunque esto requiera la perforación de otro pozo cuando no se puedan lograr los objetivos en el primero.

UNDECIMA: La CONCESIONARIA se compromete a gastar, durante el término de la concesión de exploración, una cantidad mínima, de B/0.25 por hectárea en el primer año, B/0.30 por hectárea durante el segundo año, B/0.75 por hectárea durante el tercer año y B/1.00 por hectárea por año durante el resto del periodo de la concesión de exploración.

Dentro de los sesenta (60) días después del vencimiento de cada año, la CONCESIONARIA deberá informar a la NACION sobre sus gastos reales realizados durante el periodo en referencia acompañando los comprobantes correspondientes.

Las sumas en exceso del mínimo requerido podrán acreditarse al gasto mínimo para los años futuros. En el caso de que la CONCESIONARIA no gaste el mínimo que corresponde a un año en particular, la diferencia deberá cubrirse el siguiente año. Si la diferencia no es gastada el año inmediatamente siguiente, la CONCESIONARIA deberá pagar a la NACION, en efectivo, la diferencia que resulte.

DUODECIMA: La CONCESIONARIA se compromete a entregar gratuitamente a la NACION todos los datos y registros, obtenidos durante el ejercicio de la concesión dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación de cada

estudio o actividad. Además, la CONCESIONARIA deberá suministrar gratuitamente a la NACION toda la información técnica, financiera y de operaciones relativa a todas las operaciones mineras incluyendo copias fotográficas aéreas y mapas geológicos, fotogeológicos y estructurales superficiales, así como también los datos de extracción, transporte y refinería incluyendo los costos específicos y los datos de producción y los estimados de producción y extracción. La NACION se compromete a darle a tales informaciones el carácter de confidencialidad.

Las interpretaciones y conclusiones que obtenga la CONCESIONARIA derivadas de sus operaciones de exploración se darán a la NACION en la forma establecida en el artículo 97 del Código de Recursos Minerales vigente a la fecha de este contrato. Queda entendido, sin embargo, que la CONCESIONARIA entregará a la NACION las interpretaciones y conclusiones incluyendo los mapas estructurales del subsuelo con respecto a las áreas que renuncie o abandone, y que la NACION podrá, periódicamente, a través de representantes autorizados de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, inspeccionar y revisar las interpretaciones de la CONCESIONARIA las que deberán mantenerse siempre en sus oficinas en Panamá, de manera que la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias logre adecuada información con respecto a las operaciones mineras de la CONCESIONARIA. Queda entendido que tales interpretaciones y conclusiones responderá, en todo o en parte, a opiniones y juicios formulados de buena fe por la CONCESIONARIA y la NACION se compromete a darle a tal información el carácter de confidencialidad.

DECIMA TERCERA: La CONCESIONARIA se obliga a no perforar ningún pozo en el que cualquiera de sus puntos se acerque a menos de 200 metros de los linderos de la concesión, excepto en los casos en que por razones técnicas, lo autorice expresamente la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

DECIMA CUARTA: La CONCESIONARIA se compromete a no taponar ningún pozo ni a retirar parte o la totalidad de las tuberías o equipos, cuando decida abandonar dicho pozo, sin el previo consentimiento escrito del Director General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias. Al solicitar la respectiva autorización, la CONCESIONARIA deberá presentar un programa detallado de acuerdo con las reglamentaciones e instrucciones pertinentes.

La NACION se reserva el derecho a explotar los pozos a que se refiere esta Cláusula, en aquellos casos en que lo considere conveniente. En caso de

que decida hacerlo, la NACIÓN quedará obligada a:

a) Notificar a la CONCESIONARIA su decisión de explotar el pozo, lo cual hará dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación por la CONCESIONARIA del programa detallado a que se refiere esta Cláusula y autorizar a ésta por escrito para que, por cuenta de la NACIÓN, mantenga bajo contrato el equipo de perforación y otros equipos que sean necesarios o convenientes.

b) Liberar a la CONCESIONARIA de cualquier obligación o responsabilidad adicional respecto a tal pozo.

c) Operar y explotar el pozo sin restringir los demás derechos de la CONCESIONARIA de acuerdo con este contrato y sin el uso de las facilidades y equipo de la CONCESIONARIA, excepto cuando las partes convengan lo contrario.

d) Reconocer a la CONCESIONARIA el valor neto recuperable de las instalaciones necesarias para la explotación del pozo el que no podrá ser mayor del costo incurrido de acuerdo con los libros de contabilidad.

DECIMA QUINTA: La CONCESIONARIA se compromete a cumplir todas las leyes, reglamentos e instrucciones existentes y los que dictare la NACIÓN con respecto a la conservación de los yacimientos, a la contaminación y a la protección de los recursos naturales, siempre que éstos observen principio técnico y de ingeniería adoptados generalmente en esta industria.

DECIMA SEXTA: La CONCESIONARIA asume completa responsabilidad por cualquier daño a personas o propiedades que resultare de sus operaciones, con excepción de aquellos daños o perjuicios causados por actos intencionales o negligentes de terceras personas o como resultado de los mismos.

En el caso que ocurran daños a la propiedad o a la persona causados por fuerza mayor, la CONCESIONARIA limitará su responsabilidad al valor justipreciado a los daños materiales ocasionados, que sea justo y razonable. Cuando la NACIÓN apruebe el monto del valor de los daños, una vez pagados dicho monto será deducible como un gasto al establecer el ingreso neto sujeto al impuesto sobre la renta, excepto cuando el riesgo haya sido asegurado.

La CONCESIONARIA asume completa responsabilidad por reparar cualquier pozo defectuoso y limpiar cualquier derrame de petróleo. Esta responsabilidad se extiende por cinco (5) años después de haberse terminado la concesión para el caso que los pozos tengan escape como consecuencia de haber sido abandonados de una manera impropia.

Antes de iniciar la perforación del primer pozo de prueba, la CONCESIONARIA depositará en la Contraloría General de la República una fianza de

garantía adicional a la que establece la Cláusula Cuadragésima Segunda, la cual será por la suma de quinientos mil balboas (B/500.000.00). La fianza será en efectivo, en cheque certificado en un banco local, en bonos del Estado, en póliza de Compañía de Seguros o en garantía bancaria. Esta garantía será consignada para cubrir cualquiera responsabilidad a la cual la CONCESIONARIA pudiera quedar sujeta conforme a las estipulaciones de esta Cláusula.

DECIMA SEPTIMA: La CONCESIONARIA se compromete a cumplir las leyes, reglamentos e instrucciones vigentes y los que la NACIÓN, expida en el futuro sobre seguridad, salubridad, trabajo y bienestar social y que no resulte discriminatorias, tal cual lo prevé la Constitución Política de la República de Panamá de 1972.

DECIMA OCTAVA: La CONCESIONARIA medirá, de acuerdo con los métodos aceptados por la industria de petróleo y aprobados por la NACIÓN, todo el petróleo producido en el área de la concesión. La CONCESIONARIA no hará ningún cambio en los métodos de medición ni en los instrumentos usados para ese objeto sin la previa autorización escrita de la NACIÓN. Al darse la autorización se podrá exigir que el cambio se haga en presencia de una persona designada por la NACIÓN.

La NACIÓN podrá ordenar la inspección de los instrumentos utilizados para la medición y la CONCESIONARIA pagará a la NACIÓN los gastos que tal inspección ocasione siempre que la misma se realice a intervalos razonables y por personas apropiadas. Cuando de acuerdo con una de estas inspecciones se determine que las mediciones están erradas, se considerará que el error existe desde la fecha de la inspección anterior y se ordenará las correcciones y revisiones que sean del caso.

La CONCESIONARIA tendrá el derecho de usar, exenta del pago de regalías e impuestos, el petróleo o helio producido en las zonas concedidas que sea necesario para sus propias operaciones de exploración y explotación dentro de la misma área o para reintegrarlo dentro de las formaciones del subsuelo.

DECIMA NOVENA: La CONCESIONARIA pagará cánones superficiales mediante abonos trimestrales por adelantado, con respecto a cada hectárea o fracción de la misma del área que retenga para la explotación durante el término de la concesión, de acuerdo con la siguiente escala:

Desde el primero al tercer año inclusive
B/0.30/ha/año.

Desde el cuarto al sexto inclusive
B/0.40/ha/año

En el séptimo año - B/0.50/ha/año.

En el caso de otorgarse una concesión de extracción como resultado de este Contrato la CONCESIONARIA pagará con respecto a cada hectárea o fracción de la misma del área que

retenga para la extracción por el término de la concesión, cánones superficiales de acuerdo con la siguiente escala:

Del primero al cuarto año inclusive
B/1.00/ha/año.

Por el quinto año — B/2.00/ha/año

Por el sexto año — B/3.00/ha/año.

Por el séptimo año — B/4.00/ha/año.

Por el octavo año y posteriormente
B/5.00/ha/año

Los cánones superficiales a los cuales se refiere esta Cláusula serán pagados a base del área superficial total retenida al comienzo de cada trimestre.

La CONCESIONARIA podrá deducir de los cánones superficiales que se adeuden en cualquier trimestre durante el período de exploración de la concesión, la cuantía de cualesquiera gastos de exploración debidamente comprobados hechos hasta ese momento por la CONCESIONARIA en exceso del mínimo requerido por las estipulaciones de la Cláusula Undécima del presente Contrato, siendo entendido, sin embargo, que la cantidad así deducida en cualquier trimestre no excederá del 300/o del total de los cánones superficiales adeudados en ese trimestre. Cualesquiera de tales gastos de exploración deducidos de los cánones superficiales según lo previsto en este párrafo no serán acreditados, conforme a lo dispuesto en la Cláusula Undécima, contra los gastos mínimos de exploración que se requirieran efectuar en años futuros. Para todos los efectos de este Contrato, se considerarán como gastos de exploración los de perforación, los de reconocimientos geofísicos y los procesamientos e interpretación de dichos reconocimientos.

En cualquier trimestre cuando la cuantía de la regalía pagadera a la NACION, conforme a lo estipulado por la Cláusula Vigésima del presente Contrato, sea igual a/o mayor que la cuantía de los cánones superficiales pagados por adelantado por la CONCESIONARIA con respecto a ese trimestre, la cantidad total de dichos cánones superficiales será deducida de la cuantía de la regalía a pagar. En cualquier trimestre cuando la cuantía de la regalía pagadera a la NACION sea menor que la cuantía de los cánones superficiales pagados por adelantos con respecto a ese trimestre, no se pagará ninguna regalía durante ese trimestre.

VIGESIMA: La CONCESIONARIA pagará una regalía a razón del 12 1/20/o de la producción bruta negociable del petróleo y helio la cual se pagará en efectivo o en especie a opción de la NACION. En caso de que la NACION opte por recibir la regalía en efectivo, dicha regalía será pagada dentro de sesenta (60) días contados desde el final del trimestre al cual corresponda.

En caso que la NACION, opte por recibir la regalía en especie, la CONCESIONARIA almacenará libre de gastos hasta por treinta (30)

días el petróleo o helio aceptado por la NACION, siendo entendido que la CONCESIONARIA no estará obligada en ningún momento a almacenar petróleo o helio aceptado en especie por la NACION, en una cantidad mayor a la proporción que resulte al aplicar el porcentaje de regalía en especie a la capacidad total existente de almacenamiento de la CONCESIONARIA. Cualquier cambio en la opción que tiene la NACION para recibir las regalías, ya sea en efectivo o ya sea en especie, será notificado por ésta a la CONCESIONARIA por escrito y con anticipación de por lo menos seis (6) meses.

Cuando el promedio de producción trimestral de toda la concesión exceda de cien mil (100.000) barriles de petróleo crudo por día, el porcentaje de regalía se elevará al quince por ciento (150/o) en lo que respecta a la parte de la producción que exceda de cien mil (100.000) barriles por día.

VIGESIMA PRIMERA: Para establecer el precio del mineral extraído que se ha de utilizar como base para el cálculo de impuestos y regalías a pagar por la CONCESIONARIA, se seguirán las siguientes pautas:

1. El precio será el precio f.o.b. calculado en el puerto de exportación en Panamá de modo que dicho precio, tomando en cuenta transporte y seguro, sea competido en el mercado en que se haga la venta del petróleo o helio panameño con el promedio ponderado, de acuerdo con el volumen de ventas, de los precios c.i.f. del petróleo o helio similar exportado de los mayores centros de exportación de dichos minerales. Dicho precio f.o.b. no será menor que el precio obtenido en las ventas hechas por la CONCESIONARIA de petróleo o helio exportado desde Panamá. La CONCESIONARIA hará de buena fe la determinación de tal precio basándose en todos los datos económicos sobre precio disponible con respecto a la venta de petróleo y helio provenientes de los más grandes centros mundiales de exportación que se ajuste a los siguientes criterios:

(i) Que el comprador no sea ni la NACION ni una persona o compañía relacionada con la CONCESIONARIA.

(ii) Que las cantidades involucradas sean considerables.

(iii) Que el precio de compra sea pagadero en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda aceptable a la CONCESIONARIA.

(iv) Que la venta sea conforme con términos generalmente equivalentes a ventas f.o.b. en los mayores centros mundiales de exportación.

(v) Que los términos contractuales de pago no sean indebida ni irrazonablemente menos favorables a la CONCESIONARIA que los pago contra entrega.

(vi) Que el precio no sea menor que el precio de costo.

(vii) Que el precio no sea menor que el pagado en

ventas efectuadas a terceros durante el mismo período.

(viii) Que las obligaciones que la CONCESIONARIA asuma no sean indebida ni irrazonablemente más onerosas que las acostumbradas y usuales dentro de la industria petrolera internacional para ventas de petróleo semejantes o comparables conforme con términos y condiciones similares.

(ix) Otros criterios adicionales o diferentes, en su caso, que la NACION y la CONCESIONARIA acuerden conjuntamente por escrito.

La NACION podrá objetar el precio establecido por la CONCESIONARIA y en caso de que no hubiese acuerdo entre las partes, cualquiera de éstas tendrá derecho a someter el asunto para que sea examinado y dictaminado por un economista petrolero internacionalmente reconocido. La selección de tal economista petrolero de reconocimiento internacional será acordada entre la NACION y la CONCESIONARIA y en caso que la NACION y la CONCESIONARIA no puedan ponerse de acuerdo, una u otra de las partes podrá solicitar al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones para que haga la designación. La decisión del economista petrolero será final y obligatoria para las partes contratantes.

2. Los gastos que ocasione este procedimiento serán de cuenta de la CONCESIONARIA.

3. Para los efectos de las regalías, serán deducidos del precio f.a.b. los gastos de manejo y de transporte del mineral desde el tanque de almacenamiento en el campo u otro punto de fiscalización aceptado por el Director General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, hasta el puerto de exportación.

4. Para los propósitos de esta Cláusula, se entiende como personas o compañías relacionadas con la CONCESIONARIA a aquellas comprendidas dentro de cualesquiera de las siguientes definiciones:

- (i) Cualquier persona natural o jurídica que, directa o indirectamente, posea más del 30% de las acciones con derecho a voto del capital emitido de la CONCESIONARIA.
- (ii) Cualquier persona jurídica en la cual más del 30% de las acciones con derecho a voto del capital emitido sean de propiedad directa o indirectamente, de la CONCESIONARIA.
- (iii) Cualquier persona jurídica en la cual más del 30% de las acciones con derecho a voto del capital emitido sean de propiedad directa o indirectamente de la Compañía de la cual la CONCESIONARIA es subsidiaria.
- (iv) Cualquier persona natural o jurídica que posea directa o indirectamente, más del 30% de las acciones con derecho a voto del capital emitido de una compañía en la cual la CONCESIONARIA posea más del 30% de las acciones con derecho a voto del capital emitido.

- (v) Cualquier persona jurídica en la cual del 30% de las acciones con derecho a voto del capital emitido sean de propiedad directa o indirecta, de una persona natural o jurídica que a la vez posea más del 30% de las acciones con derecho a voto del capital emitido de la CONCESIONARIA.

VIGESIMA SEGUNDA: La CONCESIONARIA podrá exportar libremente los minerales extraídos si ha cumplido fielmente las disposiciones de este Contrato. Cuando el Organismo Ejecutivo así lo exija, para satisfacer las necesidades de consumo interno del país, la CONCESIONARIA estará obligada a entregarle a la NACION en el punto de exportación o en cualquier punto entre el lugar de extracción y el de exportación una parte o cantidad del mineral extraído que sea equivalente a la cuota proporcional que le correspondiera a la CONCESIONARIA, la cual no excederá en ningún caso a la proporción que le correspondiera a la CONCESIONARIA en la producción total de dicho mineral en el país. Esta entrega se hará al precio establecido en la Cláusula anterior para el cálculo de la regalía más el costo de transporte, manejo y almacenamiento. No obstante, la CONCESIONARIA no estará obligada a extraer minerales en una proporción mayor que la que le permite la eficiencia de su operación.

VIGESIMA TERCERA: La CONCESIONARIA estará sujeta y pagará el Impuesto sobre la Renta sobre sus utilidades netas de conformidad con la tarifa establecida en el Código Fiscal vigente reformado por el Decreto de Gabinete No. 33 del 12 de febrero de 1970, entendiéndose que cualquier modificación de la tarifa no afectará a la CONCESIONARIA durante la vigencia de la concesión de exploración, ni durante el período inicial de la concesión de extracción o de la prórroga de cinco años, ni durante el período inicial de la concesión de transporte que se le otorguen a la CONCESIONARIA de acuerdo con este Contrato.

Para los efectos de esta Cláusula, se entenderá como utilidades netas la diferencia o saldo que resulta de deducir de la renta bruta obtenida por la CONCESIONARIA de todas sus operaciones dentro del país, los gastos y erogaciones deducibles de acuerdo con el Código Fiscal y el presente Contrato.

VIGESIMA CUARTA: Se considerarán como gastos deducibles para la CONCESIONARIA, entendiéndose que no podrá deducirse ningún gasto más de una vez y que no se permitirá ninguna deducción en concepto de agotamiento de los yacimientos, los siguientes:

- a) Los pagos por cinosos superficiales;
- b) Regalías pagadas a la NACION;
- c) Otros impuestos y cargas pagadas a la Nación y a los municipios, excepto el impuesto sobre la renta;
- d) Amortización minera;
- e) Cualesquiera gastos por servicios, suministros, abastos y otros gastos efectuados en relación con investigaciones geológicas preliminares, exploraciones mineras y operaciones pre-extractivas. Sin embargo, los gas-

tos tangibles incurridos en la perforación de un pozo terminado y en condiciones de producción, serán capitalizados;

- f) Todos los gastos por servicios, suministrados o abastos y cualesquiera otros gastos incluyendo aquellos gastos intangibles relacionados con la perforación de pozos en los cuales se incurra con motivos de las operaciones extractivas;
- g) Gastos efectuados en relación con la educación y adiestramiento de ciudadanos panameños;
- h) Valores no recuperados de activos fijos que se devuelvan o abandonen;
- i) Las sumas pagadas por primas de seguros, por pérdidas no aseguradas y por reclamos por daños y perjuicios no asegurados;
- j) Intereses sobre préstamos de asociados o terceras personas al tipo de interés interbancario cotizado en Londres para los mejores clientes;
- k) Aquellos otros gastos que de acuerdo con la legislación fiscal sean deducibles.

VIGESIMA QUINTA: La CONCESIONARIA tendrá derecho a deducir como gastos deducibles en concepto de depreciación, una suma basada en la duración económica estimada de todos los activos aportados por dicha CONCESIONARIA, que tengan una duración física o una utilidad mayor de un año.

La depreciación se determinará de conformidad con principios aceptados de contabilidad e Ingeniería de común acuerdo con la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la que consultará a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industria. Se prestará la debida consideración a la circunstancia de que los trabajos se realizarán en la zona, y al período de operaciones restantes de la concesión en la cual se han de usar de dichos activos.

Los gastos por artículos sobre los cuales se permitan deducciones en concepto de depreciación, o en concepto de amortización de capital, no podrán incluirse en los gastos deducibles y solamente podrán deducirse los cargos por depreciación y amortización.

VIGESIMA SEXTA: Las pérdidas sufridas por la CONCESIONARIA en sus operaciones mineras de acuerdo con los cómputos del Impuesto sobre la Renta de cada año y que no hayan sido deducidas podrán diferirse a períodos o años subsiguientes siempre y cuando que no se exceda un total de diez (10) años contados a partir del período fiscal en el cual dichas pérdidas fueron incurridas.

Para determinar las pérdidas de operación sufridas en un período fiscal, la CONCESIONARIA deberá sustraer del ingreso bruto atribuible a las operaciones mineras todas las sumas deducibles permitidas por este Contrato con excepción de las pérdidas que se hayan diferido de un período fiscal anterior.

Las pérdidas netas de operación sufridas por la CONCESIONARIA en un período fiscal determi-

nado se aplicarán en el período siguiente como deducciones, y si no fuesen totalmente así deducidas, podrán diferirse a los períodos siguientes hasta tanto sean deducidas en su totalidad o hasta tanto venza el plazo permitido para tal fin.

Las pérdidas sufridas como resultado de actividades distintas a operaciones mineras no podrán acreditarse o deducirse de los ingresos derivados de operaciones mineras.

VIGESIMA SEPTIMA: La CONCESIONARIA tendrá el derecho a incluir como gasto deducible una deducción por amortización minera equivalente al diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos menos los cánones superficiales y regalías pagados a la NACIÓN atribuibles a cada campo donde el petróleo y el helio sean extraídos.

El derecho a incluir como gasto deducible la deducción por amortización minera terminará a la expiración de un plazo de diez (10) años contados a partir del período fiscal durante el cual la CONCESIONARIA ha iniciado producción comercial de petróleo o helio o en el período fiscal durante el cual la CONCESIONARIA ha iniciado producción comercial de petróleo o helio o en el período fiscal, durante la cual la CONCESIONARIA haya recuperado su inversión de capital, cualquiera que sea la primera de estas condiciones que ocurra. Se considerará que el capital ha sido recuperado cuando el valor neto que prevalezca de los activos de capital usados en las operaciones mineras al cual se hayan aumentado una suma igual a la parte de.....cualquiera pérdidas que se permitan diferir sea menor que la suma de a) las utilidades netas sujetas al impuesto sobre la renta durante ese período y todos los períodos fiscales anteriores, menos los impuestos sobre la renta pagados o pagados a la NACIÓN con respecto a los mismos; b) la deducción por amortización minera permitida y permitida para ese período y todos los períodos fiscales anteriores. No obstante lo anteriormente señalado en esta Cláusula, la deducción por amortización minera durante cualquier período fiscal no excederá nunca la cantidad de regalía a pagar a la NACIÓN durante dicho período fiscal. La deducción por amortización minera no excederá tampoco el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos netos después de deducir del ingreso bruto

de extracción todos los gastos de operación con excepción de la deducción por amortización minera permitida por este Contrato. Esta limitación se aplicará por separado a cada lugar en el cual se extraiga el mineral y el ingreso bruto de extracción y los gastos de operaciones se asignarán a cada lugar de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

La CONCESIONARIA preparará y presentará adjunto al informe de Impuesto Anual para cada período fiscal un cuadro en el cual se resumían los cómputos hechos para la deducción de amortización minera para cada uno de los campos de extracción de petróleo y helio antes mencionados.

VIGESIMA OCTAVA: LA NACIÓN conviene en otorgar a la CONCESIONARIA exoneración de impuestos sobre lo siguiente:

- 1.- Derechos o impuestos de exportación.

- 2.- Cualquier impuesto, contribución, tasa o gravamen sobre los dividendos que los accionistas de la CONCESIONARIA puedan recibir o sobre la remisión de las sumas que la CONCESIONARIA envíe por cualquier concepto a su casa matriz.
- 3.- Cualquier impuesto, contribución, tasa o gravamen por muellaje, carga o descarga, salvo los gastos razonables por servicios de inmigración, sanidad, aduaneros o portuarios, a las naves, sea cual fuere su nacionalidad o dueños, que lleguen a, o que partan del muelle o muelles, rada o radas, terminal o terminales, construídos, arrendados o usados por la CONCESIONARIA, siempre que dichas naves al llegar o al salir tengan como carga principal petróleo o helio extraídos por la CONCESIONARIA o productos, equipo, maquinarias, materias primas u otros artículos para la CONCESIONARIA o que lleguen con el solo propósito de cargar los productos de la CONCESIONARIA. Toda otra carga o mercadería quedará sometida a las leyes fiscales de la República de Panamá.
- 4.- Impuestos a las ventas de petróleo o helio extraídos por la CONCESIONARIA y con destino al exterior.
- 5.- Cualquier impuesto de introducción, contribución, tasa, gravamen o derecho de cualquier clase o denominación sobre la importación de todo equipo, maquinarias, pieza de repuesto y material que se utilice en el desarrollo eficiente y económico de los trabajos de exploración y explotación en el área concedida. Al enajenar la CONCESIONARIA tales bienes, deberá satisfacer previamente el valor total de la exoneración. Se excluyen de esta exención artículos de uso personal, materiales de construcción, vehículos, mobiliario, útiles de oficina, gasolina, alcohol, así como los productos que se produzcan en el país en cantidades suficientes, calidad aceptable y a precios competitivos. En todo caso, la CONCESIONARIA deberá dar preferencia al uso de servicios y productos nacionales siempre que esos servicios y productos sean de calidad aceptable y a precios competitivos.

VIGESIMA NOVENA: Durante todo el término de este Contrato no habrá ninguna otra imposición por parte de la NACION, o de cualesquiera dependencias, agencias o entidades de la misma, de impuestos, derechos gravámenes, tasa o cargas impositivas de cualquier clase o naturaleza (así como de las que están expresamente indicadas en este Contrato) que de manera alguna afecten discriminadamente y en forma exagerada ya sea directa o indirectamente las operaciones mineras realizadas por la CONCESIONARIA conforme con las concesiones de exploración, extracción y transporte contemplados o permitidas por este Contrato.

En el caso que se impongan cargas tributarias adicionales que afecten discriminadamente y en forma exagerada todas las operaciones mineras a que se refiere el párrafo anterior, la CONCE-

SIONARIA tendrá el derecho a deducir dichas cargas del pago de la regalía correspondiente al mismo periodo fiscal, cuando así haya sido decidido definitivamente por las autoridades administrativas o judiciales competentes.

TRIGESIMA: Ninguna de las exenciones que por este Contrato se otorgan comprende lo siguiente:

- 1.- Impuesto de timbres, notariado y registro.
- 2.- Impuestos, derechos u otros gastos pertinentes a:
 - a) licencias comerciales o industriales;
 - b) el registro y operación de vehículos motorizados, aeronaves, naves, equipo de construcción y de otra índole;
 - c) el registro y matrícula de los operarios de vehículos motorizados, aeronaves, naves, equipo de construcción y de otra índole; y
 - d) el uso de servicios públicos suministrados a la CONCESIONARIA a solicitud de la concesionaria por la NACION o por cualesquiera de sus dependencias, agencias o entidades de la misma, incluso pero no de manera taxativa servicios públicos tales como teléfonos, telegrafos, transporte, agua y electricidad.

- 3.- Impuestos pagaderos sobre las ventas (que no sean a la NACION), de petróleo para el consumo interno dentro de la República de Panamá.
- 4.- Tasa de Valorización.
- 5.- Cuotas, contribuciones e impuestos de seguridad social y profesional.
- 6.- Impuesto de Inmuebles sobre propiedades que posea la CONCESIONARIA.
- 7.- Impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales.
- 8.- Seguro Educativo.

En cuanto a las cargas impositivas mencionadas en esta Cláusula, la CONCESIONARIA estará sujeta a las mismas tan sólo hasta el punto en que tales cargas sean de aplicación general y no discriminen contra la CONCESIONARIA o la industria petrolera.

TRIGESIMA PRIMERA: Los derechos y obligaciones establecidos en las Cláusulas Vigésima Tercera, Vigésima Cuarta, Vigésima Quinta, Vigésima Sexta, Vigésima Séptima, Vigésima Octava, Vigésima Novena y Trigésima tendrán aplicación a todas las operaciones mineras realizadas por la CONCESIONARIA, conforme con las concesiones de exploración, extracción y de transporte estipuladas o permitidas por este Contrato.

TRIGESIMA SEGUNDA: La CONCESIONARIA se obliga a llevar todos los libros y registros de contabilidad en Panamá y permitirá tanto a los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias, el acceso a ellos para su fiscalización conjunta o por separado.

TRIGESIMA TERCERA: La CONCESIONARIA se compromete a entregar a la NACION, sin costo alguno, en la fecha de vencimiento o ter-

minación de este Contrato por cualquier concepto o de las concesiones que se otorguen respecto al mismo, todas las tierras y obras permanentes incluyendo los accesorios y equipos y las instalaciones que formen parte integral de ellas.

La CONCESIONARIA colaborará con la NACION para lograr que la transferencia de los bienes se realice sin afectar las operaciones que se estén llevando a cabo en dicho momento.

TRIGESIMA CUARTA: La NACION se reserva el derecho de explorar y extraer de las zonas otorgadas, por sí misma o por concesiones a terceros, otras riquezas naturales incluyendo minerales, distintas a los concedidos mediante este Contrato, pero al ejercer este derecho procurarán no dificultar ni obstruir las labores de la CONCESIONARIA.

TRIGESIMA QUINTA: La CONCESIONARIA conviene en cumplir con las disposiciones del Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley No. 23 de 22 de agosto de 1963 y modificado por el Decreto de Gabinete No. 264 de 21 de agosto de 1969, y por consiguiente, queda entendido que las disposiciones de dicho Código de Recursos Minerales que no sean contrarias a las estipulaciones de este Contrato se considerarán incorporadas a esta concesión, con excepción de las disposiciones contenidas en el Libro V, Título III, Capítulos 1, 2 y 3.

Cualesquiera cambios o reformas introducidas al Código de Recursos Minerales con posterioridad al otorgamiento de este Contrato, no afectarán los derechos y obligaciones consignadas o incorporados en este Contrato.

A los casos no expresamente previstos en este Contrato, se aplicarán las disposiciones del Código de Recursos Minerales, las reformas del mismo, y las demás leyes de la República que sean pertinentes.

Los reglamentos que se expidan en aplicación de los preceptos del Código de Recursos Minerales no serán considerados en el sentido de afectar los derechos y obligaciones establecidos en el Código o en este Contrato.

TRIGESIMA SEXTA: La CONCESIONARIA podrá encargar parte de sus operaciones a contratistas sin que para esto último dicho contratista deba comprobar su capacidad para adquirir o ejercer una concesión minera en la República siempre y cuando la CONCESIONARIA mantenga el control y la responsabilidad total sobre las operaciones mineras. Ningún Estado o institución oficial o semi-oficial extranjera podrá actuar como contratista en las operaciones de la CONCESIONARIA.

TRIGESIMA SEPTIMA: La CONCESIONARIA tendrá derecho, previa aprobación de la NACION, a que sin costo alguno se le otorguen las servidumbres por calles, carreteras, terrenos y aguas jurisdiccionales incluyendo playas y riberas de propiedad de la NACION que la CONCESIONARIA considere conveniente para la construcción, operación, mantenimiento y reparación de oleoductos, tuberías y otras instalaciones necesarias para la exploración, extracción y transporte de los minerales. La NACION podrá expropiar por cuenta y a cargo de

la CONCESIONARIA los predios pertenecientes a particulares que sean necesarios para el cumplimiento de los fines estipulados en esta Clausula. En cualquiera de los dos casos previstos en esta Clausula, la CONCESIONARIA deberá compensar debidamente por los daños que resulten a las mejoras existentes, así como por los gastos en que haya que incurrir para facilitar el uso de las mencionadas servidumbres.

TRIGESIMA OCTAVA: La CONCESIONARIA se obliga a dar preferencia a los ciudadanos panameños en el empleo y a adiestrar dicho personal panameño. Sin embargo, la CONCESIONARIA y los contratistas que ella utilice tendrán derecho a contratar los expertos y especialistas extranjeros que requieran, sin limitación en cuanto al porcentaje de empleados panameños de que trata la ley, durante el periodo de exploración. Como parte del adiestramiento del personal panameño, la CONCESIONARIA se compromete a otorgar becas por un monto total de cinco mil balboas--(B/5,000.00) anuales por cada año de la concesión de exploración y por un monto total de quince mil balboas (B/15,000.00) anuales por cada año de la concesión de extracción.

La elaboración de los programas de estudios, el escogimiento de la universidad, el número de becaños, la selección de los candidatos y todos los demás asuntos relacionados con las becas, serán acordados por una comisión de tres (3) personas, dos de las cuales serán designadas por el Director General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y la otra por el Representante Legal de la CONCESIONARIA.

TRIGESIMA NOVENA: La CONCESIONARIA renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del Contrato, salvo el caso de denegación de justicia. No se entiende que hay denegación de justicia cuando la CONCESIONARIA ha tenido expeditos, sin haber hecho uso de ellos, los recursos y medios de acción que puedan emplearse conforme a las leyes panameñas.

CUADRAGESIMA: La NACION podrá declarar resuelto este Contrato por cualesquiera de las causas indicadas a continuación luego de notificarsele personalmente a la CONCESIONARIA su falta de cumplimiento, y de haberle permitido subsanar la falta a satisfacción de la NACION dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su notificación.

- 1.- Si los pagos que debe hacer la CONCESIONARIA de conformidad con lo estipulado en este Contrato no son hechos dentro del plazo establecido en este Contrato;
- 2.- Cuando las operaciones no se hayan iniciado o habiéndose suspendido no se hayan reanudado o concluido durante los periodos prescritos en este Contrato;
- 3.- Por la resistencia manifiesta y repetida de la CONCESIONARIA a la inspección de obras y fiscalización de libros, archivos, registros y cuentas por representantes autorizados del Organó Ejecutivo;
- 4.- Por la negación manifiesta y repetida de la

CONCESIONARIA a rendir los informes o suministrar los datos o información que se soliciten relacionados con este Contrato;

- 5.- Cuando haya inactividad por un periodo mayor de seis (6) meses en el desarrollo de cualquiera de las operaciones mineras que sean de obligatorio cumplimiento de acuerdo con este Contrato;
- 6.- Por cualquiera falta de cumplimiento del Contrato no prevista en las causales de cancelación indicadas, siempre y cuando se notifique a la CONCESIONARIA la falta de cumplimiento.

La NACION procederá de inmediato a resolver administrativamente la concesión por las causales indicadas a continuación:

- 1.- Si se comprueba que la solicitud que motivó el otorgamiento de esta concesión o los informes que se rindan con respecto al mismo contengan informaciones falsas.
- 2.- La formación de concurso de acreedores de la CONCESIONARIA o la quiebra declarada judicialmente.

CUADRAGESIMA PRIMERA: En el caso de que se compruebe que alguna de las zonas o parte de las mismas otorgadas mediante esta concesión hayan sido otorgadas con anterioridad a otras personas o que estaban incluidas dentro de áreas de reserva vigentes en la fecha del contrato, la NACION procederá a declarar que las áreas mencionadas se excluirán de la concesión otorgada y que con respecto a ellas serán nulas las disposiciones de este Contrato.

CUADRAGESIMA SEGUNDA: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato, la CONCESIONARIA se obliga a presentar, al momento de firmar este Contrato, una fianza de garantía por la suma de cien mil balboas (B/100,000.00) la cual será depositada en la Contraloría General de la República en efectivo, en Bonos del Estado, en cheques certificados por bancos locales, en pólizas de compañías de seguros, o en garantía bancaria. Las compañías de seguros y las entidades bancarias a que se refiere esta Cláusula deberán tener solvencia reconocida y ser aceptadas en cada caso por el Organó Ejecutivo.

CUADRAGESIMA TERCERA: Cuando ocurra cualquier hecho o suceso de fuerza mayor o caso fortuito, que haga imposible o demore a la CONCESIONARIA la ejecución de cualquier obligación estipulada en este Contrato, se aplicarán las disposiciones que se enumeran a continuación:

- a) La falta u omisión de la CONCESIONARIA en la ejecución de la obligación estipulada, no le acarrea sanción alguna.
- b) El período en el cual la ejecución de la obligación se ha demorado será agregado al plazo respectivo fijado en el Contrato, siempre que tal demora no exceda de dos años. Esta extensión se hará por medio de Resolución del Organó Ejecutivo, a petición de la CONCESIONARIA.

Para los fines de este Contrato, fuerza mayor o caso fortuito es cualquier suceso imprevisto al que no es posible resistir tal como actos de guerra, in-

surrección, rebelión, conmoción civil, sabotaje, terremoto, hundimiento, huracán, inundación, incendio, tempestad o cualquier otro desastre natural físico, epidemia, huelga y paro que afecten substancialmente las labores o actividades de la CONCESIONARIA, expropiación de las instalaciones, o cualquier otro acto del Gobierno que impida las actividades de la CONCESIONARIA.

La CONCESIONARIA deberá notificar, a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias. Queda entendido, sin embargo, que la solución de huelgas y otras controversias de carácter laboral quedarán dentro del efectivo control y discreción de la CONCESIONARIA.

CUADRAGESIMA CUARTA: La CONCESIONARIA podrá mantener fuera del país, en sus propias cuentas, los ingresos por minerales exportados y podrá transferir al exterior sus fondos en efectivo, o créditos introducidos al país, o derivados de sus operaciones mineras, con excepción de aquellos ingresos y fondos necesarios para hacer los pagos a la NACION y a terceros dentro de la República de Panamá.

Todos los pagos que de acuerdo con este Contrato deban hacerse a la NACION, se harán al Ministerio de Hacienda y Tesoro, excepto en los casos en que la Ley o este Contrato dispongan lo contrario. Los referidos pagos se harán a la NACION en moneda panameña o en cualquier otra que sea de curso legal en la República, debidamente aceptada por la NACION.

CUADRAGESIMA QUINTA: Previo la autorización por escrito del Organó Ejecutivo, la CONCESIONARIA tendrá derecho a ceder o traspasar el Contrato, en todo o en parte, a compañías afiliadas, subsidiarias o a terceras personas aceptadas por el Organó Ejecutivo.

CUADRAGESIMA SEXTA: Este Contrato entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y estará en plena vigencia por todo el tiempo de duración de las concesiones de extracción y transporte que se otorguen de acuerdo con este Contrato y cualesquiera de sus prórrogas.

ARTICULO 2o.: Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República
de Panamá

ARTURO SUCRE P.
Vice-Presidente de la República
ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro
MIGUEL A. SANCHÍZ

El Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias
FERNANDO MANFREDO J.F.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud, a.i.
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
ARISTIDES ROYO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

ROGER DECEREGA
Secretario General

Ministerio de Agricultura y Ganadería

**DEROGASE EN TODAS SUS PARTES DECRETO
EJECUTIVO No. 117 DE 3 DE AGOSTO 1971**

DECRETO EJECUTIVO No. 6
(de 9 de marzo de 1972

Por el cual se reconsiderará y deroga el Decreto No. 117 de 3 de agosto de 1971 que ordena la expropiación, para los fines de la Reforma Agraria, de la finca No. 4630, inscrita al Tomo 652, Folio 214, del Registro de la Propiedad, Provincia de Colón.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que por Decreto No. 117 de 3 de agosto de 1971 el Organó Ejecutivo ordenó la expropiación en favor de la Comisión de Reforma Agraria, para los fines de ésta, de la finca No. 4630, inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Fo-

lio 214, del Tomo 652, Provincia de Colón Corregimiento de Cativá, Distrito de Colón.

Que la dueña de la finca expropiada No. 4630, señora MANUELA P. VDA DE VALDES, con tres hijos que sostener y viuda del periodista Manuel María Valdés, (q.e.p.d.) quien en vida prestó valiosos servicios a la Patria en el ejercicio de su profesión, ha solicitado al Organó Ejecutivo la reconsideración y derogatoria del Decreto No. 117 de 3 de agosto de 1971.

Que en su solicitud de reconsideración y derogatoria la señora viuda de Valdés sostiene que la finca No. 4630, de su propiedad, no es rural sino URBANA y por lo tanto no es expropiable al tenor del acápite D del artículo 390 del Código Agrario y del acápite B del artículo 37 del mismo Código.

Que el Organó Ejecutivo ha hecho un estudio cuidadoso de las razones expuestas en su solicitud por la señora Manuela P. Vda. de Valdés y ha llegado a la conclusión de que hay fundamento legal para resolverla favorablemente, puesto que la finca expropiada está en Cativá, con frente a la carretera Transistímica, la cual viene pagando tasa de valorización al IDAAN desde 1968, antes de ser expropiada, y según el plano regulador de Colón es una finca URBANA, no rural. Luego no es expropiable, ya que cumple su función social, según lo dispone el artículo 30 en su acápite D y el artículo 37 en su acápite B del Código Agrario.

DECRETA:

Artículo Primero: Derógase en todas sus partes el Decreto Ejecutivo No. 117 de 3 de agosto de 1971.

Artículo Segundo: Ordénase al señor Director General del Registro de la Propiedad el cumplimiento del presente Decreto, haciendo la inscripción correspondiente y el traspaso de la finca No. 4630, a nombre de la señora MANUELA P. VDA. DE VALDES.

Artículo Tercero: Este Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los 9 días del mes de marzo de mil novecien-